

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MILLER DUVIAN ROSERO
DEMANDADO	JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2017-00483-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n.º 189

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el 3 de diciembre de 2019, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n.º. 372 del 27 de noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Sea del caso precisar que, previo a estudiar el presente recurso, se resolvió en primer lugar por parte de la Sala solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, esto a través del Auto n.º. 031 del 12 de abril de 2021 (Archivo 01 EDH Tribunal).

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 27 de noviembre de 2019, y el recurso se interpuso el 3 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116 para 2019, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el agravio generado con la sentencia de segunda instancia, que revocó la decisión de primer grado, en la cual se había ordenado reintegrar el actor a un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando al momento de la desvinculación acaecida el 9 de diciembre de 2015, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones, y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, generados desde el despido.

Se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentó criterio relativo a que, en los casos en que la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés para recurrir se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual. Ver providencia AL4504 de 2021 y sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019.

Efectuadas las operaciones aritméticas de las acreencias laborales causadas desde la finalización del contrato, 9 de diciembre de 2015 y hasta la sentencia de segunda instancia, esto es el 27 de noviembre de 2019, se observan los siguientes resultados:

LIQUIDACIÓN		
PERIODO A LIQUIDAR	9/12/2015	27/11/2019
DÍAS A LIQUIDAR	1428	
AÑO	DIAS LABORADOS	SALARIO (f. 43 Archivo Mercurio)
SALARIO 2015:	21	\$ 2.519.090,00
SALARIO 2016:	360	\$ 2.519.090,00
SALARIO 2017:	360	\$ 2.519.090,00
SALARIO 2018:	360	\$ 2.519.090,00
SALARIO 2019:	327	\$ 2.519.090,00

AÑO	SALARIOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	APORTES AL SGSSP
2015	\$ 1.763.363,00	\$ 146.946,92	\$ 1.028,63	\$ 146.946,92	\$ 73.473,46	\$ 282.138,08
2016	\$ 30.229.080,00	\$ 2.519.090,00	\$ 302.290,80	\$ 2.519.090,00	\$ 1.259.545,00	\$ 4.836.652,80
2017	\$ 30.229.080,00	\$ 2.519.090,00	\$ 302.290,80	\$ 2.519.090,00	\$ 1.259.545,00	\$ 4.836.652,80
2018	\$ 30.229.080,00	\$ 2.519.090,00	\$ 302.290,80	\$ 2.519.090,00	\$ 1.259.545,00	\$ 4.836.652,80
2019	\$ 27.458.081,00	\$ 2.288.173,42	\$ 249.410,90	\$ 2.288.173,42	\$ 1.144.086,71	\$ 4.393.292,96
TOTAL	\$ 119.908.684,00	\$ 9.992.390	\$ 1.157.312	\$ 9.992.390	\$ 4.996.195,17	\$ 19.185.389,44

TOTAL LIQUIDACIÓN	
SALARIOS	\$ 119.908.684,00
CESANTÍAS	\$ 9.992.390,33
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 1.157.312
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 9.992.390
VACACIONES	\$ 4.996.195,17
APORTES A SGSSP	\$ 19.185.389,44
TOTAL	\$ 165.232.361,20

De lo anterior, se observa que el interés para recurrir en casación del demandante asciende a **\$330.464.722** dado que el resultado del cálculo de los créditos derivados de la orden de reintegro, causados en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2015 y el 27 de noviembre de 2019, arrojó la suma de \$165.232.361,20 debiéndose sumar a esta una cuantía igual, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la especialidad Laboral.

Conforme lo anterior se tiene que el recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado del demandante, señor **MILLER DUVIAN ROSERO**, contra la Sentencia No. 372 del 27 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO CEBALLOS MUÑOZ
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2018-00068-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n°. 190

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., presentó el 22 de julio de 2020 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n°. 097 del 16 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho para su decisión, mediante Auto de Sustanciación No. 263 del 04 de mayo de 2021 (Archivo 06 ED Tribunal), recibiendo el expediente digital en la dependencia de la ponente de manera completa **14 de julio de 2022**, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 16 de julio de 2020, y el recurso se interpuso el 22 de julio de esa misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019, es de \$877.803 para 2020, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en segunda instancia la AFP PROTECCIÓN S.A. concernientes al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor **ALBERTO CEBALLOS MUÑOZ**.

Conforme lo resuelto en la Sentencia No. 097 del 16 de julio de 2020 proferida por esta Sala, la cual revocó la Sentencia No. 091 del 18 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se tiene que el retroactivo de mesada reconocido en la providencia de segunda instancia, asciende a la suma de \$47.621.480, correspondiente a las mesadas generadas desde el 07 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2020.

Así mismo, se tiene que el señor **CEBALLOS MUÑOZ** contaba con 65 años al momento del fallo de segunda instancia (nació el 1 de diciembre de 1955 - f. 3), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, cuenta una expectativa de vida de 19 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.803, suma correspondiente al valor de la mesada para el año 2020, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$216.817.341, valor que aunado al retroactivo ordenado en sentencia, ascienden a un total de \$264.438.821, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia n°. 097 del 16 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA OFIR CAMPEÓN SUARÉZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00167-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n.º. 191

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó el 19 de noviembre de 2020 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n.º. 224 del 18 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho para su decisión, mediante Auto de Sustanciación n.º. 265 del 04 de mayo de 2021 (Archivo 13 ED Tribunal), recibiendo el expediente digital en la dependencia de la ponente de manera completa **31 de mayo de 2022**, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 18 de noviembre de 2020, y el recurso se interpuso el 19 de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019, es de \$877.803 para 2020, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la AFP PORVENIR S.A. concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA OFIR CAMPEÓN SUÁREZ**.

Conforme lo resuelto en la Sentencia n°. 014 del 08 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y la Sentencia n°. 224 del 18 de noviembre de 2020 emanada de esta Sala de Decisión, se tiene que el retroactivo de la pensión reconocida, a la expedición de la providencia de segunda instancia, asciende a la suma de \$39.458.108,20¹, correspondiente a las mesadas generadas desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2021.

Así mismo, se tiene que la señora **CAMPEÓN SUÁREZ** contaba con 56 años al momento del fallo de segunda instancia (nació el 12 de junio de 1964 - f. 16), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, cuenta una expectativa de vida de 30,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.803, suma correspondiente al valor de la mesada para el año 2020, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$349.190.033, valor que aunado al retroactivo ordenado en sentencia, ascienden a un total de \$388.648.141, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia n°. 224 del 18 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

1

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	SALARIO MÍNIMO	RETROACTIVO
7/02/2017	3/12/2017	11,8	\$ 737.717,00	\$ 8.705.060,60
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	30/01/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	18/11/2020	11,2	\$ 877.803,00	\$ 9.831.393,60
TOTAL RETROACTIVO				\$39.458.108,20

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA TERESA SOLÍS DE OROBIO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	JUAN MIGUEL SOLÍS PORTOCARRERO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2016-00394-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n°. 192

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., radicó el 2 de diciembre de 2020 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n°. 231 del 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho para su decisión, mediante Auto de Sustanciación n°. 264 del 4 de mayo de 2021 (Archivo 05 ED Tribunal), recibiendo el expediente digital en la dependencia de la ponente de manera completa el 31 de mayo de 2021, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos

cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de noviembre de 2020, y el recurso se interpuso el 2 de diciembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019, es de \$877.803 para el año 2020, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en segunda instancia, concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del menor JUAN MIGUEL SOLÍS PORTOCARRERO, en condición de hijo del afiliado fallecido Dionicio Solís Orobio.

Conforme lo resuelto en la Sentencia n°. 231 del 30 de noviembre de 2020 proferida por esta Sala de decisión, a través de la cual se dispuso a revocar la Sentencia n°. 188 del 16 de julio de 2018 emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se tiene

que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a \$58.363.597, por concepto de las mesadas que van del 2 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2020.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
2/01/2015	31/01/2015	12,97	\$ 644.350,00	\$ 8.355.071,7
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915,0
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,0
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,0
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,0
1/01/2020	30/11/2020	12	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,0
TOTAL RETROACTIVO SENTENCIA				\$ 58.363.597,67

Así mismo, de cara a la incidencia futura de las mesadas a recibir por parte del beneficiario, se tiene que el menor JUAN MIGUEL SOLÍS PORTOCARRERO contaba 6 años a la fecha de emisión fallo de segunda instancia (nació el 9 de agosto de 2014), y, conforme las condiciones en que le fue otorgado el derecho, al tenor de lo establecido en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el citado tiene derecho a percibir la prestación pensional hasta que alcance la edad de 18 años, pudiendo extenderse hasta los 25 años en el evento de estar incapacitado para trabajar por razón de sus estudios.

En el caso de marras, el menor SOLÍS PORTOCARRERO alcanzaría la mayoría de edad el 9 de agosto de 2032, es decir, que, a partir de la sentencia de segunda instancia, le faltarían al menos 12 años, los cuales al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.803, equivalente a la mesada para el año 2020, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$136.937.268, que sumadas al retroactivo anterior (\$58.363.597), muestran un total de \$195.300.865, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia n°. 231 del 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ TULANDE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2017-00297-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n°. 193

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso el día 31 de mayo de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n°. 142 del 7 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Así mismo, en memorial arrimado el 11 de febrero de 2021 por la señora Ruby Ocaciones Laguna, en condición de compañera permanente del señor **JUAN JOSÉ TULANDE GUTIÉRREZ**, informó, entre otras cosas, que el citado falleció el 17 de abril de 2020, aportando el correspondiente Registro Civil de Defunción (Archivo 17 ED Tribunal).

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 7 de mayo de 2021, y el recurso se interpuso el 31 de mayo de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526 para el año 2021, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado en el monto de las pretensiones que no fueron concedidas en primera y segunda instancia, correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión, encontrando que el monto de la primera mesada reajustada pretendida desde la demanda asciende a la suma de \$512.825, que, frente a la otorgada por **EMCALI** por valor de \$413.400, genera una diferencia por valor de \$99.425 pesos para el año 1993, que actualizada al 17 de abril de 2020, fecha del deceso del demandante (Archivo 17 ED Tribunal), corresponde a \$849.792, por lo que, calculado el monto del retroactivo solicitado, generado

desde el 17 de abril de 1993 y el 7 de abril de 2020, se obtiene la suma de **\$179.779.935,75**, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la Sentencia n°. 142 del 7 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

CÁLCULO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA EMCALI	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
17/01/1993	31/12/1993	0,2260	13,47	\$ 413.400,00	\$ 512.825,0	\$ 99.425,00	\$ 1.338.923,33
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 506.828,40	\$ 628.723,5	\$ 121.895,05	\$ 1.706.530,70
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 621.320,94	\$ 770.752,1	\$ 149.431,14	\$ 2.092.035,99
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 742.229,99	\$ 920.740,4	\$ 178.510,44	\$ 2.499.146,19
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 902.774,34	\$ 1.119.896,6	\$ 217.122,25	\$ 3.039.711,51
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	1.062.384,84	\$ 1.317.894,3	\$ 255.509,46	\$ 3.577.132,50
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	1.239.803,11	\$ 1.537.982,7	\$ 298.179,55	\$ 4.174.513,63
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	1.354.236,93	\$ 1.679.938,5	\$ 325.701,52	\$ 4.559.821,24
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	1.472.732,67	\$ 1.826.933,1	\$ 354.200,40	\$ 4.958.805,60
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	1.585.396,71	\$ 1.966.693,4	\$ 381.296,73	\$ 5.338.154,23
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	1.696.215,94	\$ 2.104.165,3	\$ 407.949,37	\$ 5.711.291,21
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	1.806.300,36	\$ 2.240.725,6	\$ 434.425,29	\$ 6.081.954,01
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	1.905.646,88	\$ 2.363.965,6	\$ 458.318,68	\$ 6.416.461,48
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	1.998.070,75	\$ 2.478.617,9	\$ 480.547,13	\$ 6.727.659,86
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	2.087.584,32	\$ 2.589.660,0	\$ 502.075,64	\$ 7.029.059,02
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	2.206.367,87	\$ 2.737.011,6	\$ 530.643,75	\$ 7.429.012,48
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	2.375.596,29	\$ 2.946.940,4	\$ 571.344,12	\$ 7.998.817,73
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	2.423.108,21	\$ 3.005.879,2	\$ 582.771,01	\$ 8.158.794,09
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	2.499.920,74	\$ 3.101.165,6	\$ 601.244,85	\$ 8.417.427,86
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	2.593.167,79	\$ 3.216.839,1	\$ 623.671,28	\$ 8.731.397,92
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	2.656.441,08	\$ 3.295.329,9	\$ 638.888,86	\$ 8.944.444,03
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	2.707.976,04	\$ 3.359.259,3	\$ 651.283,30	\$ 9.117.966,24
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	2.807.087,96	\$ 3.482.208,2	\$ 675.120,27	\$ 9.451.683,81
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	2.997.127,82	\$ 3.717.953,7	\$ 720.825,91	\$ 10.091.562,80
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	3.169.462,66	\$ 3.931.736,1	\$ 762.273,40	\$ 10.671.827,66
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	3.299.093,69	\$ 4.092.544,1	\$ 793.450,39	\$ 11.108.305,41
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	3.404.004,87	\$ 4.222.687,0	\$ 818.682,11	\$ 11.461.549,53
1/01/2020	17/04/2020	0,0161	3,47	3.533.357,05	\$ 4.383.149,1	\$ 849.792,03	\$ 2.945.945,70
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$179.779.935,75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA CALDERÓN DE KALACH
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500220160045701
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n.º. 194

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA interpuso, el 28 de septiembre de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n.º. 295 del 24 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida

cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 24 de septiembre de 2021, y el recurso se interpuso el 28 de septiembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526 para el año 2021, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación que, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo, al momento de verificarse el interés con miras a conceder el recurso extraordinario, resulta procedente incluir su incidencia a futuro, eso sí, ha dejado claro el Alto Tribunal, siempre que se trate de prestaciones de carácter vitalicio, siendo el típico ejemplo de una circunstancia tal, la discusión sobre mesadas pensionales (AL2750-2020).

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente – DEMANDADA - para incursionar en Casación está representado, en este caso, por las pretensiones por las cuales resultó condenada en segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria de primer grado, disponiéndose el pago de la PRIMA CONVENCIONAL contemplada en el artículo 66 de la CCT 2011-2014 suscrita entre **EMCALI** y **SINTRAEMCALI**, equivalente a veinte (20) días pagaderos el día 15 de diciembre de cada año, prestación adquirida por su condición de pensionada, erigiéndose como un derecho adquirido, el cual, a juicio de la Sala, de cara al cálculo del respectivo interés para recurrir, debe considerarse su incidencia futura, máxime porque su otorgamiento está atado propiamente a la calidad de jubilada de la entidad demandada, idea en virtud de la cual, se configura un interés cierto y no meramente eventual, dada la directa relación del derecho pensional de la demandante.

Así pues, al proceder la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en los emolumentos reclamados de manera retroactiva, junto a su incidencia futura, tasada de acuerdo

con la expectativa de vida de la demandante extraída de las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, encuentra esta Colegiatura que la proyección de la prima convencional reclamada por la demandante (70 años a la fecha de sentencia de segunda instancia f. 3 Archivo 15 ED Tribunal) arroja un total de **\$42.801.362,27**, que sumados al retroactivo de primas liquidado en la sentencia de 2013 a 2020 en la suma de \$19.357.810, determina como interés para recurrir un total de **\$62.159.172,57**.

AÑO	MESADA EMCALI	PRIMA EXTRA ART. 66 CCT 2011-2014
2021	\$ 2.828.094,48	\$ 1.885.396,32
2022	\$ 2.987.033,39	\$ 1.991.355,59
Expectativa vida (años)		18,6
Valor Primas Expectativa de Vida		\$ 38.924.610,36
TOTAL RETROACTIVO DESDE SENT 2ª INST HASTA VIDA PROBABLE		\$ 42.801.362,27
Retr primas SENT 1ª INST 2013-2020		\$ 19.357.810,00
TOTAL ADEUDADO		\$ 62.159.172,57

De lo anterior, se concluye que, en el particular, la cuantía no supera los 120 salarios mínimos (\$109.023.120), de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la PARTE DEMANDADA, **EMCALI EICE ESP**, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00082-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n°.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el 2 de noviembre de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la a Sentencia n°. 340 del 28 de octubre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir

en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia concernientes al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor MARCOS DIONOCIO ÁVILA ESCOBAR.

Así las cosas, al contar el demandante con 66 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 30 de agosto de 2020, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 1 cuaderno 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$908.526 que equivale al salario mínimo para el año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$214.957.252, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** contra la sentencia n°. 340 del 28 de octubre de

2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18.2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236.6
Valor de la mesada pensional	\$ 908,526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 214,957,252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JEFFERSON ORTIZ GALLEGO, DIANA CAROLINA AMEZAGA HIGUERA, y los menores JACOBO ORTIZ AMEZAGA, GABRIELA ORTIZ AMEZAGA y LAURA SOFIA ORDOÑEZ AMEZAGA
DEMANDADO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
LLAMADA	RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2021-00029-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n.º 196

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de los demandantes interpuso el 4 de abril de 2022, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n.º. 077 del 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá

interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (artículo 88 CPT y SS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 31 de marzo de 2022, y el recurso se interpuso el 4 de abril de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de las pretensiones formuladas desde el escrito inaugural, negadas en primera y segunda instancia, en lo relativo a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios pregonada en cabeza de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Valga aclarar que, frente a asuntos similares al ahora puesto a consideración de esta Colegiatura, la Sala de Casación Laboral de la CSJ rectificó su criterio al considerar que, pese a que los demandantes de la indemnización descrita conforman un litisconsorcio facultativo, dicho reclamo tiene su origen en una causa única e inescindible como lo es la culpa del patrono en el accidente de trabajo sufrido por el subordinado, hecho por el que no resulta viable considerar de manera individual el interés para recurrir de quienes conforman el extremo activo.

De esa manera quedó expuesto en el Auto AL2322-2021 al decir que:

*“(...) La Sala reafirma el criterio anterior en cuanto a que es claro que al pretenderse **la indemnización total y ordinaria de perjuicios, que de manera clara y sin discusión alguna, se trata de una causa única e***

inescindible en su origen, pues es una sola, esto es, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente trabajo, no resulta viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por separado, para efectos de determinar el interés económico de la demandada.

De esta manera, la Sala confirma su criterio en el sentido de que, para calcular el interés económico para recurrir, en tratándose de litisconsorte facultativos en los procesos en que se debate una causa única e inescindible, no se entiende a cada uno de los integrantes por separado. (...)

Esgrimido lo anterior, los pedimentos estimados en la demanda (Archivo 08 ED), negados en ambas sentencias, corresponden a los siguientes:

DEMANDANTE	CONCEPTO
JEFFERSON ORTIZ GALLEGRO	Lucro Cesante Consolidado y Futuro \$967.951.680. Perjuicios Morales \$90.852.600
DIANA CAROLINA AMEZAGA HIGUERA	Perjuicios Morales \$45.426.300
JACOBO ORTIZ AMEZAGA	Perjuicios Morales \$45.426.300
GABRIELA ORTIZ AMEZAGA	Perjuicios Morales \$45.426.300
LAURA SOFIA ORDOÑEZ AMEZAGA	Perjuicios Morales \$45.426.300
TOTAL PERJUICIOS RECLAMADOS	\$1.240.509.480

De lo anterior, se observa que el interés para recurrir en casación del extremo demandante asciende a **\$1.240.509.480,00**, conforme las pretensiones planteadas desde la demanda, suma que, en efecto, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de los demandantes **JEFFERSON ORTIZ GALLEGO, DIANA CAROLINA AMEZAGA HIGUERA**, y los menores **JACOBO ORTIZ AMEZAGA, GABRIELA ORTIZ AMEZAGA y LAURA SOFIA ORDOÑEZ AMEZAGA**, contra la Sentencia No. 077 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-3105-016-2018-00669-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n°. 197

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpusieron el 4 de abril de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n°. 084 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (artículo 88 CPT y SS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida

cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 31 de marzo de 2022, y el recurso se interpuso el 4 de abril de la misma anualidad, es decir, dentro del término hábil establecido en la norma.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requieren las recurrentes para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultaron condenadas en primera instancia, en la cual se dijo:

*“(…) **PRIMERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA., en el porcentaje que le corresponda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del pensionado FABIO NILSON ANGULO CABEZAS, a partir del 1 de julio del 2018, en cuantía inicial de un SMLMV.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA. el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de ERMI*

FLORICELDA HURTADO AYALA, con los respectivos incrementos de Ley.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA.; *el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 20 de septiembre de 2018, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA. (...)*”.

Tal decisión, fue objeto de confirmación por parte de esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali (Archivo 06 ED Tribunal).

En ese sentido, para calcular el interés para recurrir en casación, se tiene la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA, es equivalente a UN (1) SMLMV, y se dispuso su pago a partir del 1 de julio de 2018, por lo que, el retroactivo causado desde allí, hasta el 31 de marzo de 2022, fecha de la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de **\$42.456.479¹**.

De igual forma, se tiene que la señora HURTADO AYALA contaba con la edad de 35 años al momento del fallo de segunda instancia - *nació el 23 de junio de 1986 - f. 226 archivo 01 ED-*, y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 44,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales reconocidas sobre el valor la pensión a 2022 de \$1.000.000, muestra como resultado de mesadas futuras la suma de \$579.800.000, que sumado a retroactivo anterior arroja un total de **\$622.256.479**, coligiéndose que el interés para recurrir supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Calculo retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia:

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
1/07/2018	31/12/2018	7	\$ 781.242,00	\$ 5.468.694,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/03/2022	3	\$ 1.000.000,00	\$ 3.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 42.456.479,00

Ahora, valga aclarar que, si bien la decisión de primera instancia ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., según el porcentaje que les correspondiera, sin especificar que monto debe asumir una u otra; de pensarse que en el caso de la aseguradora le correspondiera el pago de la suma adicional requerida para la financiación de la pensión otorgada, se observa que, desde el reconocimiento de la pensión de invalidez al causante, señor Fabio Nilson Angulo Cabezas, sustituida por orden judicial a la demandante, aprestó como suma adicional la suma de **\$173.851.967** (f. 217 a 218 Archivo 01 ED), y al darse la continuidad en el pago de la prestación, será este el perjuicio económico que afronte dicha entidad, valor que también supera el monto mínimo para recurrir en casación.

Visto lo anterior, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por los apoderados de **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, contra la Sentencia No. 084 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO PEÑA LARA
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500720210029801
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n°. 198

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso el 25 de abril de 2022, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n°. 068 del 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Artículo 88 CPLSS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 31 de marzo de 2022, y el recurso se interpuso el 25

de abril de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Sala de Decisión Laboral, por medio de Sentencia n°. 068 del 31 de marzo de 2022, confirmó la Sentencia No. 168 del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que el demandante efectuó del RPMPD al RAIS, imponiéndole, entre otros, a **PORVENIR S.A.**, trasladar con destino a **COLPENSIONES** todos los dineros que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, tales como bonos pensionales, gastos de administración, rendimientos financieros, cotizaciones, comisiones y porcentaje destinados al fondo de garantía de pensión mínima, una vez ejecutoriada la sentencia.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuesto por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*“Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos***

pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAIS.

“Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

“En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

“Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

“En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la

declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

“Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

“Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

“En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”. [Negrillas y subrayados no están en el texto].

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, incluyendo el rubro destinado al Fondo de garantía de Pensión Mínima, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente. Este rubro incluye el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, al cual fue igualmente condenada la Administradora a retornar a **COLPENSIONES**.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a **PORVENIR S.A.**, según historia de folios 28 a 65 Archivo 12 ED, surgen como valor por concepto de gastos de administración la suma de **\$44.798.189**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-12	\$ 882.876	3,50%	\$ 30.901
1998-01	\$ 882.876	3,50%	\$ 30.901
1998-02	\$ 1.594.013	3,50%	\$ 55.790
1998-03	\$ 1.145.512	3,50%	\$ 40.093
1998-04	\$ 4.283.792	3,50%	\$ 149.933
1998-05	\$ 2.848.335	3,50%	\$ 99.692
1998-06	\$ 2.848.335	3,50%	\$ 99.692
1998-07	\$ 2.848.335	3,50%	\$ 99.692
1998-08	\$ 2.848.335	3,50%	\$ 99.692
1998-09	\$ 2.848.335	3,50%	\$ 99.692
1998-10	\$ 2.848.335	3,50%	\$ 99.692
1999-07	\$ 2.153.009	3,50%	\$ 75.355
1999-08	\$ 4.679.342	3,50%	\$ 163.777
1999-09	\$ 3.550.009	3,50%	\$ 124.250
1999-10	\$ 3.542.009	3,50%	\$ 123.970
1999-11	\$ 3.789.475	3,50%	\$ 132.632
1999-12	\$ 2.578.223	3,50%	\$ 90.238
2000-01	\$ 1.353.404	3,50%	\$ 47.369
2000-02	\$ 1.164.008	3,50%	\$ 40.740
2000-03	\$ 960.051	3,50%	\$ 33.602
2000-04	\$ 960.051	3,50%	\$ 33.602
2000-05	\$ 1.067.141	3,50%	\$ 37.350
2000-08	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100
2000-09	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100
2000-10	\$ 271.000	3,50%	\$ 9.485
2000-11	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100
2000-12	\$ 271.000	3,50%	\$ 9.485
2001-01	\$ 792.574	3,50%	\$ 27.740
2001-02	\$ 1.319.225	3,50%	\$ 46.173
2001-03	\$ 1.319.225	3,50%	\$ 46.173
2001-04	\$ 1.319.225	3,50%	\$ 46.173
2001-05	\$ 1.488.218	3,50%	\$ 52.088

2001-08	\$ 500.167	3,50%	\$ 17.506
2001-09	\$ 833.611	3,50%	\$ 29.176
2001-10	\$ 977.699	3,50%	\$ 34.219
2001-11	\$ 854.457	3,50%	\$ 29.906
2001-12	\$ 389.056	3,50%	\$ 13.617
2002-02	\$ 1.417.000	3,50%	\$ 49.595
2002-03	\$ 3.084.661	3,50%	\$ 107.963
2002-04	\$ 3.376.991	3,50%	\$ 118.195
2002-05	\$ 3.376.991	3,50%	\$ 118.195
2002-06	\$ 3.376.991	3,50%	\$ 118.195
2002-07	\$ 2.998.588	3,50%	\$ 104.951
2002-08	\$ 2.318.306	3,50%	\$ 81.141
2002-09	\$ 3.181.151	3,50%	\$ 111.340
2002-10	\$ 4.078.018	3,50%	\$ 142.731
2002-11	\$ 3.400.018	3,50%	\$ 119.001
2002-12	\$ 640.338	3,50%	\$ 22.412
2003-01	\$ 347.579	3,50%	\$ 12.165
2003-02	\$ 1.231.156	3,50%	\$ 43.090
2003-03	\$ 1.559.156	3,50%	\$ 54.570
2003-04	\$ 1.311.156	3,50%	\$ 45.890
2003-05	\$ 1.361.156	3,50%	\$ 47.640
2003-06	\$ 1.052.948	3,50%	\$ 36.853
2003-07	\$ 11.850	3,50%	\$ 415
2003-08	\$ 366.409	3,50%	\$ 12.824
2003-09	\$ 1.881.365	3,50%	\$ 65.848
2003-10	\$ 1.881.365	3,50%	\$ 65.848
2003-11	\$ 1.325.845	3,50%	\$ 46.405
2003-12	\$ 1.067.984	3,50%	\$ 37.379
2004-01	\$ 218.870	3,00%	\$ 6.566
2004-02	\$ 712.392	3,00%	\$ 21.372
2004-03	\$ 2.375.502	3,00%	\$ 71.265
2004-04	\$ 1.748.462	3,00%	\$ 52.454
2004-05	\$ 1.712.462	3,00%	\$ 51.374
2004-06	\$ 1.160.826	3,00%	\$ 34.825
2004-08	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-09	\$ 755.600	3,00%	\$ 22.668
2004-10	\$ 2.480.327	3,00%	\$ 74.410

2004-11	\$ 1.455.648	3,00%	\$ 43.669
2004-12	\$ 878.640	3,00%	\$ 26.359
2005-02	\$ 2.883.583	3,00%	\$ 86.507
2007-08	\$ 4.002.000	3,00%	\$ 120.060
2007-09	\$ 3.879.000	3,00%	\$ 116.370
2007-10	\$ 3.879.000	3,00%	\$ 116.370
2007-11	\$ 3.879.000	3,00%	\$ 116.370
2007-12	\$ 3.879.000	3,00%	\$ 116.370
2008-01	\$ 5.553.937	3,00%	\$ 166.618
2008-02	\$ 4.099.694	3,00%	\$ 122.991
2008-03	\$ 4.100.000	3,00%	\$ 123.000
2008-04	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2008-05	\$ 4.173.000	3,00%	\$ 125.190
2008-06	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2008-07	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2008-08	\$ 4.218.000	3,00%	\$ 126.540
2008-09	\$ 4.663.000	3,00%	\$ 139.890
2008-10	\$ 4.142.000	3,00%	\$ 124.260
2008-11	\$ 4.142.000	3,00%	\$ 124.260
2008-12	\$ 4.142.000	3,00%	\$ 124.260
2009-01	\$ 6.011.980	3,00%	\$ 180.359
2009-02	\$ 4.572.642	3,00%	\$ 137.179
2009-03	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2009-04	\$ 4.506.000	3,00%	\$ 135.180
2009-05	\$ 4.567.000	3,00%	\$ 137.010
2009-06	\$ 4.506.000	3,00%	\$ 135.180
2009-07	\$ 4.189.000	3,00%	\$ 125.670
2009-08	\$ 4.391.000	3,00%	\$ 131.730
2009-09	\$ 5.456.000	3,00%	\$ 163.680
2009-10	\$ 5.524.000	3,00%	\$ 165.720
2009-11	\$ 4.643.000	3,00%	\$ 139.290
2009-12	\$ 4.643.000	3,00%	\$ 139.290
2010-01	\$ 6.393.000	3,00%	\$ 191.790

2010-02	\$ 4.736.000	3,00%	\$ 142.080
2010-03	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
2010-04	\$ 4.763.000	3,00%	\$ 142.890
2010-05	\$ 4.863.000	3,00%	\$ 145.890
2010-06	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2010-07	\$ 4.702.000	3,00%	\$ 141.060
2010-08	\$ 5.424.000	3,00%	\$ 162.720
2010-09	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2010-10	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2010-11	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2010-12	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2011-01	\$ 6.661.000	3,00%	\$ 199.830
2011-02	\$ 5.847.000	3,00%	\$ 175.410
2011-03	\$ 6.434.000	3,00%	\$ 193.020
2011-04	\$ 6.390.000	3,00%	\$ 191.700
2011-05	\$ 6.390.000	3,00%	\$ 191.700
2011-06	\$ 6.390.000	3,00%	\$ 191.700
2011-07	\$ 5.470.500	3,00%	\$ 164.115
2011-08	\$ 6.587.000	3,00%	\$ 197.610
2011-09	\$ 6.262.000	3,00%	\$ 187.860
2011-10	\$ 6.262.000	3,00%	\$ 187.860
2011-11	\$ 6.262.000	3,00%	\$ 187.860
2011-12	\$ 6.320.000	3,00%	\$ 189.600
2012-01	\$ 7.408.066	3,00%	\$ 222.242
2012-02	\$ 5.262.000	3,00%	\$ 157.860
2012-03	\$ 5.262.000	3,00%	\$ 157.860
2012-04	\$ 7.605.000	3,00%	\$ 228.150
2012-05	\$ 5.816.000	3,00%	\$ 174.480
2012-06	\$ 5.751.000	3,00%	\$ 172.530
2012-07	\$ 5.598.000	3,00%	\$ 167.940
2012-08	\$ 5.384.000	3,00%	\$ 161.520
2012-09	\$ 6.932.000	3,00%	\$ 207.960

2012-10	\$ 5.751.000	3,00%	\$ 172.530
2012-11	\$ 5.751.000	3,00%	\$ 172.530
2012-12	\$ 5.751.000	3,00%	\$ 172.530
2013-01	\$ 8.031.000	3,00%	\$ 240.930
2013-02	\$ 5.949.000	3,00%	\$ 178.470
2013-03	\$ 6.018.000	3,00%	\$ 180.540
2013-04	\$ 6.406.000	3,00%	\$ 192.180
2013-05	\$ 6.158.000	3,00%	\$ 184.740
2013-06	\$ 6.158.000	3,00%	\$ 184.740
2013-07	\$ 6.854.000	3,00%	\$ 205.620
2013-08	\$ 5.953.000	3,00%	\$ 178.590
2013-09	\$ 6.158.000	3,00%	\$ 184.740
2013-10	\$ 6.158.000	3,00%	\$ 184.740
2013-11	\$ 6.158.000	3,00%	\$ 184.740
2013-12	\$ 6.158.000	3,00%	\$ 184.740
2014-01	\$ 8.558.000	3,00%	\$ 256.740
2014-02	\$ 6.522.000	3,00%	\$ 195.660
2014-03	\$ 6.383.000	3,00%	\$ 191.490
2014-04	\$ 6.383.000	3,00%	\$ 191.490
2014-05	\$ 6.383.000	3,00%	\$ 191.490
2014-06	\$ 6.383.000	3,00%	\$ 191.490
2014-07	\$ 6.969.000	3,00%	\$ 209.070
2014-08	\$ 6.529.000	3,00%	\$ 195.870
2014-09	\$ 6.383.000	3,00%	\$ 191.490
2014-10	\$ 11.483.000	3,00%	\$ 344.490
2014-11	\$ 7.339.000	3,00%	\$ 220.170
2014-12	\$ 7.424.000	3,00%	\$ 222.720
2015-01	\$ 10.428.750	3,00%	\$ 312.863
2015-02	\$ 7.826.375	3,00%	\$ 234.791
2015-03	\$ 7.726.375	3,00%	\$ 231.791
2015-04	\$ 7.726.375	3,00%	\$ 231.791
2015-05	\$ 7.842.000	3,00%	\$ 235.260

2015-06	\$ 7.748.000	3,00%	\$ 232.440
2015-07	\$ 8.599.000	3,00%	\$ 257.970
2015-08	\$ 7.748.000	3,00%	\$ 232.440
2015-09	\$ 7.748.000	3,00%	\$ 232.440
2015-10	\$ 7.748.000	3,00%	\$ 232.440
2015-11	\$ 7.748.000	3,00%	\$ 232.440
2015-12	\$ 7.748.000	3,00%	\$ 232.440
2016-01	\$ 11.273.125	3,00%	\$ 338.194
2016-02	\$ 8.349.875	3,00%	\$ 250.496
2016-03	\$ 8.351.000	3,00%	\$ 250.530
2016-04	\$ 8.351.000	3,00%	\$ 250.530
2016-05	\$ 8.375.000	3,00%	\$ 251.250
2016-06	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2016-07	\$ 8.279.000	3,00%	\$ 248.370
2016-08	\$ 8.196.000	3,00%	\$ 245.880
2016-09	\$ 8.436.000	3,00%	\$ 253.080
2016-10	\$ 10.143.000	3,00%	\$ 304.290
2016-11	\$ 8.785.000	3,00%	\$ 263.550
2016-12	\$ 8.629.000	3,00%	\$ 258.870
2017-01	\$ 12.232.500	3,00%	\$ 366.975
2017-02	\$ 9.212.125	3,00%	\$ 276.364
2017-03	\$ 9.211.940	3,00%	\$ 276.358
2017-04	\$ 9.211.940	3,00%	\$ 276.358
2017-05	\$ 10.630.555	3,00%	\$ 318.917
2017-06	\$ 9.166.251	3,00%	\$ 274.988
2017-07	\$ 9.324.540	3,00%	\$ 279.736
2017-08	\$ 9.626.185	3,00%	\$ 288.786
2017-09	\$ 9.303.141	3,00%	\$ 279.094
2017-10	\$ 9.303.141	3,00%	\$ 279.094
2017-11	\$ 9.303.141	3,00%	\$ 279.094
2017-12	\$ 9.303.141	3,00%	\$ 279.094
2018-01	\$ 13.235.490	3,00%	\$ 397.065

2018-02	\$ 11.987.894	3,00%	\$ 359.637
2018-03	\$ 11.341.276	3,00%	\$ 340.238
2018-04	\$ 11.341.276	3,00%	\$ 340.238
2018-05	\$ 15.017.847	3,00%	\$ 450.535
2018-06	\$ 12.221.048	3,00%	\$ 366.631
2018-07	\$ 12.352.147	3,00%	\$ 370.564
2018-08	\$ 12.066.865	3,00%	\$ 362.006
2018-09	\$ 12.066.865	3,00%	\$ 362.006
2018-10	\$ 12.066.865	3,00%	\$ 362.006
2018-11	\$ 12.866.865	3,00%	\$ 386.006
2018-12	\$ 12.066.865	3,00%	\$ 362.006
2019-01	\$ 12.066.866	3,00%	\$ 362.006
2019-02	\$ 12.066.867	3,00%	\$ 362.006
2019-03	\$ 12.066.868	3,00%	\$ 362.006
2019-04	\$ 12.066.869	3,00%	\$ 362.006
2019-05	\$ 12.066.870	3,00%	\$ 362.006
2019-06	\$ 12.066.871	3,00%	\$ 362.006
2019-07	\$ 12.066.872	3,00%	\$ 362.006
2019-08	\$ 12.066.873	3,00%	\$ 362.006
2019-09	\$ 12.066.874	3,00%	\$ 362.006
2019-10	\$ 12.066.875	3,00%	\$ 362.006
2019-11	\$ 12.066.876	3,00%	\$ 362.006
2019-12	\$ 12.066.877	3,00%	\$ 362.006
2020-01	\$ 15.971.542	3,00%	\$ 479.146
2020-02	\$ 12.537.716	3,00%	\$ 376.131
2020-03	\$ 12.559.591	3,00%	\$ 376.788
2020-04	\$ 12.559.591	3,00%	\$ 376.788
2020-05	\$ 12.559.591	3,00%	\$ 376.788
2020-06	\$ 12.559.932	3,00%	\$ 376.798
2020-07	\$ 12.559.932	3,00%	\$ 376.798
2020-08	\$ 12.559.422	3,00%	\$ 376.783
2020-09	\$ 12.559.422	3,00%	\$ 376.783

2020-10	\$ 12.559.422	3,00%	\$ 376.783
2020-11	\$ 13.857.929	3,00%	\$ 415.738
2020-12	\$ 13.040.351	3,00%	\$ 391.211
2021-01	\$ 16.955.220	3,00%	\$ 508.657
2021-02	\$ 12.559.422	3,00%	\$ 376.783
2021-03	\$ 13.727.574	3,00%	\$ 411.827
2021-04	\$ 13.727.574	3,00%	\$ 411.827
2021-05	\$ 13.727.574	3,00%	\$ 411.827
2021-06	\$ 13.832.140	3,00%	\$ 414.964
			\$ 44.798.189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
VINCULADOS	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2018-00172-01
DECISIÓN	ADICIONA - CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n.º 199

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto del Auto n.º. 072 del 28 de abril de 2022, proferido por esta Corporación.

ANTECEDENTE

A través del Auto n.º. 072 del 28 de abril de 2022, esta Sala decidió conceder el recurso de casación interpuesto en término por el apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, frente a la Sentencia n.º. 088 del 26 de marzo de 2021 (f. 1 a 14 Archivo 08 ED Tribunal).

Posteriormente, el 2 de mayo de 2022, el mandatario de **PORVENIR S.A.** presentó memorial solicitando la adición de la mencionada providencia, a efectos de que también fuese resuelta la concesión del recurso de casación presentado por la citada entidad el 5 de abril de 2021 (Archivo 14 ED).

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, recuérdese que, en materia de adición de providencias, el artículo 287 CGP, aplicable a asuntos de índole laboral por efectos de la integración normativa del artículo 145 CPLSS, reza que:

“(…) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (…)
(Subraya y Negrilla de la Sala).

En ese sentido, se observa que el Auto en comento fue notificado con anotación en Estados Electrónicos del 29 de abril de 2022, mientras que la solicitud de adición fue radicada por la pasiva 2 de mayo de 2022 (Archivo 14 ED), esto es, dentro del correspondiente término de ejecutoria. De igual forma, advierte la Sala con facilidad que en la citada decisión se omitió efectuar pronunciamiento respecto del recurso de casación formulado por la demandada **PORVENIR S.A.** el 5 de abril de 2021 (Archivo 15 ED), motivos todos que dan lugar a resolver la adición presentada, estudiando la procedencia del medio extraordinario formulado.

Bajo tal panorama, vale anotar que, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue

notificada el 26 de marzo de 2021, y el recurso se interpuso el 5 de abril de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526 para el año 2021, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$109.023.120**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Precisamente, en la sentencia n°. 139 del 13 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió:

*“(…) **TERCERO: ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.** y solidariamente a **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, sin descontar de estos el valor de las mesadas pensionales que se hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya que lo fue por el pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió, los cuales serán asumidos por las ADMINISTRADORA con cargo a su patrimonio.*

(…)

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** (sic) y de forma solidaria a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que reintegre a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** el **BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2**, que reconoció a favor de **ÁLVARO RODRÍGUEZ** debidamente indexado a la fecha efectiva de su reintegro (…)”

Luego, en Sentencia n°. 088 del 26 de marzo de 2021, esta Colegiatura revolió la segunda instancia del proceso en cuestión, disponiendo aclarar el numeral tercero de la determinación de primer grado, en los siguientes términos:

“(...) los recursos que tenga en su poder SEGUROS ALFA S.A. correspondientes a los valores de la cuenta de ahorro individual y bono pensional del señor ALVARO RODRIGUEZ, los retorne así: los aportes y rendimientos que queden a la fecha, a COLPENSIONES; y el bono pensional, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA; por su parte, PORVENIR deberá retornar con cargo a su peculio el valor que hasta la fecha se ha empleado para el pago de mesadas pensionales y además la indexación del valor del bono pensional. (...)”

De conformidad con lo anterior, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado, en este caso, por las pretensiones por las cuales resultó condenada en primera y segunda instancia **PORVENIR S.A.**, concernientes, principalmente, a asumir con cargo a su propio patrimonio, el valor pagado al actor por mesadas pensionales desde el reconocimiento, lo recibido por gastos de administración, y la indexación de la suma recibida por concepto del bono pensional.

De ahí que, se tiene que la AFP recurrente debe responder por el monto de lo cancelado por mesadas pensionales que, entre el 1 de septiembre de 2015, fecha de reconocimiento, y el 28 de febrero de 2021, data de corte de la sentencia de segunda instancia, asciende a **\$80.286.725,42**, a la cual se suma, por lo menos, la indexación simple de la suma desembolsada por concepto del bono pensional emitido y pagado a nombre del demandante (\$120.484.000 f. 157 Archivo 06 ED), calculada por la Sala en el valor de **\$30.696.111**, que muestra un total **\$110.982.836**, cuantía que, sin necesidad de calcular otros emolumentos, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

RETROACTIVO DE MESADAS

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
1/09/2015	31/12/2015	5,00	1.020.490,00	\$ 5.102.450,00
1/02/2016	31/12/2016	13,00	1.089.577,17	\$ 14.164.503,25

1/01/2017	30/04/2017	4,00	1.145.373,00	\$ 4.581.492,00
1/05/2017	31/12/2017	9,00	1.059.838,00	\$ 9.538.542,00
1/01/2018	31/12/2018	13,00	1.103.185,00	14.341.405,00
7/06/2019	31/12/2019	13,00	1.138.267,00	14.797.471,00
1/01/2020	31/12/2020	13,00	1.181.521,15	15.359.774,90
1/01/2021	28/02/2021	2,00	1.200.543,64	\$ 2.401.087,27
TOTAL RETROACTIVO				\$ 80.286.725,42

INDEXACIÓN SUMA BONO PENSIONAL

Fecha de Deuda	31/07/2015
Valor Desembolso Bono Pensional	\$ 120.484.000
IPC Inicial	85,37000
Fecha Sentencia 2da (indexación)	25/07/2019
IPC Final	107,120000
DEUDA INDEXADA	151.180.111,05
INDEXACIÓN	30.696.111,04

Con base en lo expuesto, habrá de adicionarse el Auto n°. 072 del 28 de abril de 2022, a efectos de conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por **PORVENIR S.A.**

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto n°. 072 del 28 de abril de 2022, a efectos de **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** contra la Sentencia n°. 088 del 26 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente respecto de los recursos de apelación propuestos por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIÓGENES BERNAL, LEONARDO MAFLA RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTEROS, LUIS ALFONSO CRUZ, ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTERO
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2017-00230-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n.º 200

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso el día 13 de mayo de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n.º. 087 del 28 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión.

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada

el 28 de abril de 2022, y el recurso se interpuso el 13 de mayo de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual manera ha precisado reiteradamente el Alto Tribunal, para los eventos de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), que el interés para recurrir se debe calcular y establecer individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, estribando la razón para ello en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, se considera a cada accionante como un litigante independiente y separado, las pretensiones de cada actor conservan efectos autónomos e individuales, por lo que los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás, lo que para nada afecta la unidad del proceso. Resalta adicionalmente, que esta acumulación no podría tener el efecto de crear recursos que no tendrían la posibilidad de haberse interpuesto de adelantarse cada proceso por separado. CSJ AL2457-2021, Radicación n° 89764, AL 318-2021, Radicación n° 87341, AL dic. 2014, rad. 64625, AL 14 ago. 2007, rad. 32484.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado en el monto de las pretensiones que no fueron concedidas en segunda instancia, correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión, encontrando que, según lo fijado en la Sentencia No. 067 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, los demandantes tenían derecho a una mesada inicial tasada en las siguientes sumas:

- El señor **DIÓGENES BERNAL** una mesada de \$536.700 para el año 1993, superior a la reconocida por **EMCALI EICE** en la suma de \$582.082, con una diferencia actualizada a 2021 de \$394.119. El monto calculado en primera instancia como retroactivo de diferencias, generado entre el 22 de noviembre de 2013 y el 31 de marzo de 2021, asciende en la suma de \$35.537.921.

Adicionalmente, al contar con 78 años a la fecha del fallo de segunda instancia (nació el 20 de agosto de 1943 – f. 4 Archivo 01 ED), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, el demandante tiene una expectativa de vida de 10,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$394.119, equivalente a la diferencia por reajuste pensional correspondiente al año 2021 arroja como resultado de diferencias futuras la suma de \$57.383.726, que sumado al retroactivo liquidado en la sentencia de primer grado, muestra que las pretensiones ascienden a un monto total de **\$97.083.965,24**, **cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.**

- El señor **LUIS ALFONSO CRUZ GUITÉRREZ** una mesada de \$2.403.806 para el año 1999, superior a la reconocida por **EMCALI EICE** en la suma de \$2.111.050, con una diferencia actualizada a 2021 de \$847.769. El monto calculado en primera instancia como retroactivo de diferencias, generado entre el 9 de agosto de 2013 y el 31

de marzo de 2021, asciende en la suma de \$78.595.304,85.

Luego, al contar con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia (nació el 18 de septiembre de 1951 – f. 14 Archivo 02 ED), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, el demandante tiene una expectativa de vida de 15,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$847.769, equivalente a la diferencia por reajuste pensional correspondiente al año 2021 arroja, como resultado de diferencias futuras la suma de \$181.592.119, que sumado al retroactivo liquidado en la sentencia de primer grado, muestra que las pretensiones ascienden a un monto total de **\$257.187.424, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta viable conceder el recurso de casación bajo estudio.**

- El señor **MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTEROS** una mesada de \$1.889.082 para el año 1999, superior a la reconocida por **EMCALI EICE** en la suma de \$1.700.300, con una diferencia actualizada a 2021 de \$546.679. El monto calculado en primera instancia como retroactivo de diferencias, generado entre el 7 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2021, asciende en la suma de \$47.456.878,28.

Así mismo, al contar con 69 años a la fecha del fallo de segunda instancia (nació el 7 de agosto de 1952 – f. 15 Archivo 03 ED), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, el demandante tiene una expectativa de vida de 16 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$546.679, equivalente a la diferencia por reajuste pensional correspondiente al año 2021, arroja como resultado de diferencias futuras la suma de \$122.456.096, que sumado al retroactivo liquidado en la sentencia de primer grado, muestra que las pretensiones ascienden a un monto total de **\$169.912.974, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta viable conceder el recurso de casación bajo estudio.**

- El señor **ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTENEGRO** una mesada de \$1.797.618 para el año 1998, superior a la reconocida por **EMCALI EICE** en la suma de \$1.576.150, con una diferencia actualizada a 2021 de \$748.434. El monto calculado en primera instancia como retroactivo de diferencias, generado entre el 12 de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2021, asciende en la suma de \$68.777.016.

Así mismo, al contar con 72 años a la fecha del fallo de segunda instancia (nació el 27 de febrero de 1948 – f. 21 Archivo 04 ED), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, el demandante tiene una expectativa de vida de 14 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$748.434, equivalente a la diferencia por reajuste pensional correspondiente al año 2021, arroja como resultado de diferencias futuras la suma de \$146.693.064, que sumado al retroactivo liquidado en la sentencia de primer grado, muestra que las pretensiones ascienden a un monto total de **\$215.470.080, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta viable conceder el recurso de casación bajo estudio.**

- El señor **LEONARDO MAFLA RODRÍGUEZ** una mesada de \$2.579.956 para el año 1999, superior a la reconocida por **EMCALI EICE** en la suma de \$2.314.400, con una diferencia actualizada a 2021 de \$769.002. El monto calculado en primera instancia como retroactivo de diferencias, generado entre el 9 de marzo de 2013 y el 31 de marzo de 2021, asciende en la suma de \$68.448.064,14.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA EMCALI	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIA
2021		0,0562	14,00	\$ 6.702.081,08	\$ 7.471.084,0	\$ 769.002,92

Así mismo, al contar con 66 años a la fecha del fallo de segunda instancia (nació el 15 de julio de 1955 – f. 33 Archivo 05 ED), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, el demandante tiene una expectativa de vida de 18,2 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de

\$769.002, equivalente a la diferencia por reajuste pensional correspondiente al año 2021, arroja como resultado de diferencias futuras la suma de \$195.941.709, que sumado al retroactivo liquidado en la sentencia de primer grado, muestra que las pretensiones ascienden a un monto total de **\$264.389.773, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta viable conceder el recurso de casación bajo estudio.**

En síntesis, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **LEONARDO MAFLA RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTEROS, LUIS ALFONSO CRUZ, ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTERO**, negándose el formulado por el señor **DIÓGENES BERNAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes **LEONARDO MAFLA RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTEROS, LUIS ALFONSO CRUZ, ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTERO** contra la Sentencia No. 087 del 28 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de casación formulado por la mandataria del señor **DIÓGENES BERNAL**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

Firm digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA OFELIA MONTERO LULIGO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520180025701
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n°. 201

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., presentó vía correo electrónico el 1 de junio de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n°. 149 del 27 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 27 de mayo de 2022, y el recurso se interpuso el 1 de junio de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia, concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre en favor de la señora MARTHA OFELIA MONTERO LULIGO.

Conforme lo resuelto en la Sentencia n°. 163 del 13 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y la Sentencia n°. 149 del 27 de mayo de 2022 emanada de esta Sala de Decisión, se tiene que el retroactivo de la pensión reconocida, a la expedición de la providencia de segunda instancia, ascendía a la suma de \$43.978.471, correspondiente a las mesadas generadas desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021.

Así mismo, se tiene que la señora MONTERO LULIGO contaba con 61 años al momento del fallo de segunda instancia (nació el 10 de julio de 1960 - f. 16 Archivo 01 ED), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, cuenta una expectativa

de vida de 26,2 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, suma correspondiente al valor de la mesada para el año 2022, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$340.600.000, valor que sumado al retroactivo ordenado en sentencia, ascienden a un total de \$384.578.471, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia n°. 149 del 27 de mayo de 2022, emitida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
REGULO LUIS GUERRERO TORRES
VS. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Radicación N°76001-31-05-015-2018-00297-01

Auto interlocutorio n°. 202

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia n°. 055 proferida el 30 de marzo de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está

supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no

prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub iudice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la sentencia No. 195 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar resolvió : ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor REGULO LUIS GUERRERO TORRES.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 04, 01ExpedienteDigital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al

menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de primera instancia en donde se CONDENÓ a COLPENSIONES a recibir en el RPM al demandante, como si no hubiere efectuado el traslado al RAIS, recuperando el régimen de transición, el cual le permite pensionarse bajo el Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo los requisitos de edad y semanas cotizadas -1000 semanas y 60 años-, accediendo a la pensión de vejez a favor del actor y a cargo de COLPENSIONES a partir del 21 de julio de 2012, indicando que la mesada actualizada a 2020 asciende a \$3.410.620 y reconociendo por concepto de retroactivo a julio de 2020 la suma de \$219.016.865, por lo tanto, teniendo en cuenta que la pretensión concedida en primera instancia registra valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra de la sentencia n°. 055 proferida el 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	KEVIN MORA RAMÍREZ
DEMANDADO	SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2018-00203-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n°. 203

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada **SERVIENTREGA S.A.** interpuso el 2 de mayo de 2022, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n°. 086 del 28 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de abril de 2022, y el recurso se interpuso el 2 de mayo de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, que revocó la decisión de primer grado, en la cual se dispuso a la recurrente, reintegrar el actor a un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando al momento de la desvinculación acaecida el 10 de julio de 2015, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, generados desde el despido. Así mismo, le fue impuesto el reconocimiento y pago de la indemnización reglada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentó criterio relativo a que, en los casos en que la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés para recurrir se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual. Ver providencia AL4504 de 2021 y sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019.

Efectuadas las operaciones aritméticas de las acreencias laborales causadas desde la finalización del contrato, 10 de julio de 2015 y hasta la sentencia de segunda instancia, esto es el 28 de abril de 2022, se observan los siguientes resultados:

LIQUIDACIÓN		
PERIODO A LIQUIDAR	10/07/2015	28/04/2022
DÍAS A LIQUIDAR	2449	
AÑO	DIAS LABORADOS	
SALARIO 2015:	171	\$ 648.000,00
SALARIO 2016:	360	\$ 689.455,00

SALARIO 2017:	360	\$ 737.717,00
SALARIO 2018:	360	\$ 781.242,00
SALARIO 2019:	360	\$ 828.116,00
SALARIO 2020:	360	\$ 877.803,00
SALARIO 2021:	360	\$ 908.526,00
SALARIO 2022:	118	\$ 1.000.000,00

AÑO	SALARIOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	APORTES AL SGSSP
2015	\$ 3.693.600,00	\$ 307.800,00	\$ 17.544,60	\$ 307.800,00	\$ 153.900,00	\$ 590.976,00
2016	\$ 8.273.460,00	\$ 689.455,00	\$ 82.734,60	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	\$ 1.323.753,60
2017	\$ 8.852.604,00	\$ 737.717,00	\$ 88.526,04	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	\$ 1.416.416,64
2018	\$ 9.374.904,00	\$ 781.242,00	\$ 93.749,04	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	\$ 1.499.984,64
2019	\$ 9.937.392,00	\$ 828.116,00	\$ 99.373,92	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	\$ 1.589.982,72
2020	\$ 10.533.636,00	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	\$ 1.685.381,76
2021	\$ 10.902.312,00	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	\$ 1.744.369,92
2022	\$ 3.933.333,33	\$ 327.777,78	\$ 12.892,59	\$ 327.777,78	\$ 163.888,89	\$ 629.333,33
TOTAL	\$ 65.501.241,33	\$ 5.458.437	\$ 609.180	\$ 5.458.437	\$ 2.729.218,39	\$ 10.480.198,61

TOTAL LIQUIDACIÓN	
SALARIOS	\$ 65.501.241,33
CESANTÍAS	\$ 5.458.437
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 609.180
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 5.458.437
VACACIONES	\$ 2.729.218,39
APORTES A SGSSP	\$ 10.480.198,61
INDEMNIZACIÓN LEY 361/1997	\$ 4.962.000,00
TOTAL	\$ 95.198.712,33

De lo anterior, se observa que el interés para recurrir en casación de **SERVIENTREGA S.A.** asciende a **\$190.397.424,66** dado que el resultado del cálculo de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2015 y el 28 de abril de 2022, arrojó la suma de \$95.198.712,33 debiéndose sumar a esta una cuantía igual, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la especialidad Laboral.

Conforme lo anterior se tiene que el recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, contra la Sentencia n°. 086 del 28 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ARTURO EMURA KIKUTAKE
VS. COLPENSIONES

Litis: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA CVC

Radicación N°76001-31-05-013-2019-00608-01

Auto interlocutorio n.º 204

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021).

La apoderada judicial en calidad de delegada del señor Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la Sentencia de Segunda Instancia No 087, de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 01 de abril de 2022, ello implica que el plazo otorgado, venció el 28 de abril de 2022, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de casación el día 03 de mayo de 2022. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la Sentencia 087 del 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2021-00553-01
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

Auto interlocutorio n°. 205

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso el día 07 de julio de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n°. 183 del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de junio de 2022, y el recurso se interpuso el 7

de julio de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación que, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo, al momento de verificarse el interés con miras a conceder el recurso extraordinario, resulta procedente incluir su incidencia a futuro, eso sí, ha dejado claro el Alto Tribunal, siempre que se traten de prestaciones de carácter vitalicio, siendo el típico ejemplo de una circunstancia tal, la discusión sobre mesadas pensionales (AL2750-2020).

Puestas las cosas de ese modo, en el *sub judice* la pretensión de la demandante está orientada a obtener la declaración de ineficacia del traslado efectuado por ella desde el régimen prima media hacia al régimen de ahorro individual, con las consecuencias jurídicas y económicas que ello conlleva. En subsidio de lo anterior, deprecó el pago de una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en las que se incluye el daño emergente, el lucro cesante, daño moral y los reajustes pensionales del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Visto lo anterior, en el asunto en cuestión la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Cali, mediante Sentencia n°. 011 del 21 de enero de 2022, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a las demandadas. Dicha providencia fue confirmada por esta Corporación a través Sentencia n°. 183 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, tratándose de asuntos en donde se discute la ineficacia de traslado de régimen pensional, en recientes pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, el Auto AL1533-2020, estableció que la forma para calcular el interés para recurrir en casación de la PARTE DEMANDANTE debe concernir a la diferencia de la prestación pensional que eventualmente percibiría el reclamante en uno y otro régimen, resaltando, además, que dentro de este análisis habría de considerarse factores como la probabilidad de vida del actor, y los montos pensionales fijados desde la demanda. Así lo determinó al mencionar que:

“(...) de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida. (...)”

Esgrimido lo anterior, se observa que, conforme lo señalado en la demanda, las diferencias pensionales en los regímenes existentes, a corte de la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia (30 de junio de 2022), ascienden a \$19.045.724.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA RAIS (f. 145 a 151 Archivo 07 ED)	MESADA RPMPD	DIFERENCIA	RETROACTIVO
23/12/2016	31/12/2016	0,0575	0,35	\$ 1.095.562,00	\$ 1.294.734,0	\$ 199.172,00	\$ 69.277,22
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.158.556,82	\$ 1.369.181,2	\$ 210.624,39	\$ 2.738.117,07
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.170.559,00	\$ 1.425.180,7	\$ 254.621,72	\$ 3.310.082,31
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.194.782,00	\$ 1.470.501,5	\$ 275.719,46	\$ 3.584.353,02
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.240.184,00	\$ 1.526.380,5	\$ 286.196,52	\$ 3.720.554,74
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.260.151,00	\$ 1.550.955,2	\$ 290.804,25	\$ 3.780.455,19
1/01/2022	30/06/2022		6,00	\$ 1.330.971,49	\$ 1.638.118,9	\$ 307.147,44	\$ 1.842.884,66
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 19.045.724,21

Luego, teniendo en cuenta que la demandante, señora AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES contaba con 63 años al momento del fallo de segunda instancia (nació el 10 de agosto de 1958), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, ostenta una expectativa de vida de 24,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$307.147, equivalente a la diferencia calculada para el 2022, arroja como resultado de diferencias futuras la suma de \$97.427.028, que sumadas al retroactivo anterior (\$19.045.724,21), muestra un total de **\$116.472.752**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

A igual conclusión se llega de tasar el interés con base en las pretensiones subsidiarias, esto es, la indemnización de perjuicios reclamada, en atención a que la cuantificación realizada en la demanda tan solo asciende a **\$100.291.249**, inferior a la suma mínima recurrir.

Valga anotar que en casos como el analizado no hay lugar a unir el total de las pretensiones (principales y subsidiarias), dado su carácter excluyente, planteamiento fijado por la Jurisprudencia Especializada, citándose a manera de ejemplo lo señalado en Auto AL5290-2016 en el que se recordó: “(...) En este

punto, es necesario precisar que si bien el conglomerado de las pretensiones es tenido en cuenta para hallar el interés jurídico en casación, el hecho de que se hayan planteado como principales y subsidiarias las hace en esencia excluyentes, siendo por tanto improcedente su acumulación, para cuantificar dicho interés, criterio que ha sido esbozado en diferentes providencias de esta Sala, dentro de ellas, la CSJ SL, 29 sep. 1993, rad. 6371, reiterado en la providencia CSJ AL, 24 feb. 2010, rad. 40826 (...)”.

En mérito de lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, señor **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2019-00647-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

Auto interlocutorio n°. 206

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** interpone el 21 de junio de 2022, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n°. 140 del 27 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces

el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Artículo 88 CPLSS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 27 de mayo de 2022, y el recurso se interpuso el 21 de junio de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las

pretensiones que le fueron negadas tanto en primera como en segunda instancia concernientes al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor **LEONARDO HERRERA**, y los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión, encontrando que el monto de la mesada pensional que se le reconocería al accionante ascendería a la suma de \$616.000 para el año 2014, valor que, actualizado al año de expedición de la sentencia de segunda instancia, asciende a 1.000.000. En ese sentido, calculado el monto del retroactivo solicitado, generado entre el 12 de diciembre de 2014, fecha desde la cual se reclama la pensión, y el 27 de mayo de 2022, se obtiene la suma de **\$76.363.850¹**.

Adicionalmente, al contar el demandante con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia (nació el 12 de diciembre de 1954 f. 10 Archivo 01 ED), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, sobre el valor de \$1.000.000, suma correspondiente al valor de la mesada para el año 2022, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$226.200.000, valor que sumado al retroactivo anterior, ascienden a un total de \$302.563.850, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
12/12/2014	31/12/2014	0,63	\$ 616.000	\$ 390.133,33
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915,00
1/07/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321,00
9/08/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	27/07/2022	4,9	\$ 1.000.000	\$ 4.900.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 76.363.850,33

artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, contra la Sentencia n°. 140 del 27 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por
ELSA MARÍA OTERO SOTO contra la **PORVENIR Y OTROS.**

EXP. 76001-31-05-003-2019-00727-02

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 207

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., contra el auto Interlocutorio n°. 705 del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n°. 257 del 07 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la accionante al RAIS y en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como

cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración.

Igualmente, condenó en costas a Porvenir S.A., y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, a favor de la actora.

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. y Colfondos S.A., apelaron la sentencia y el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia n.º. 075 del 26 de marzo de 2021, adicionó la sentencia en el sentido de ordenar a Colfondos S.A., a devolver los gastos de administración que percibieron durante el tiempo que administraron las cotizaciones de la actora y, dispuso condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y Protección S.A., en cuantía de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 27 de abril de 2022 (Doc. 05), el Juzgado las fijo así:

a) A favor de la demandante y a cargo de Porvenir S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL	\$5.000.000

b) A favor de la demandante y a cargo de Protección S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000

TOTAL	\$1.000.000
-------	-------------

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto n° 705 del 27 de abril del 2022 (Doc. 05).

PORVENIR presentó recurso de apelación en contra del auto anterior, argumentó, que el Acuerdo n° PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos 2° y 5°, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, por lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, estimando de ahí que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado; sumado, de acuerdo a los parámetros de cuantificación como es la duración del proceso, el mismo inició y terminó en 4 meses y 29 días, de manera que el proceso no tuvo mora.

Transcribió apartes de sentencias proferidas por distintos Tribunales del País, en donde fijaron agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado, fijando un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto objeto de la alzada, en el sentido de imponer costas, incluyendo como agencias en derecho un monto inferior al ordenado en primera instancia. (Doc. 06).

El Juez de primera instancia, en auto interlocutorio n.º. 978 del 31 de mayo de 2022, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto (Doc. 07).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 531 del 31 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado a través de apoderado Porvenir S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA PARA RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por Porvenir S.A., corresponde determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de

Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En ese orden se indica, que atendiendo la fecha de presentación de la demanda *-18 de diciembre de 2019* (Doc. 01, fl. 83) el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º *ibidem*, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre 1 y 10 SMLMV, en la primera instancia; y entre 1 y 6 SMLMV en la segunda instancia.

En el presente asunto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A., en la suma de \$5.000.000, de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia nº 257 del 07 de octubre de 2020, y 3º de la sentencia nº 075 del 26 de marzo de 2021, proferida por esta

Corporación, y aprobó la misma en auto interlocutorio n.º. 705 del 27 de abril de 2022.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no establece una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.

En consonancia con lo antelado, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una ineficacia de la afiliación al RAIS a favor de la señora Elsa María Otero Soto; que la misma se instauró el *18 de diciembre de 2019* (Doc. 01, fl. 83), correspondió a dos instancias judiciales y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por un espacio de más de un (1) año.

En este orden se concluye que, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *a-quo* por cuatro (4) SMLMV, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a una suma razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto n.º. 705 del 27 de abril de 2022, por valor de \$5.000.000 a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la señora Elsa María Otero Soto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n.º. 705 del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **ELKIN DAVID OJEDA CARDONA** contra la **REDETRANS Y OTROS.**

EXP. 76001-31-05-002-2018-00770-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio n°. 208

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por **REDETRANS S.A.**, contra el auto Interlocutorio n°. 354 del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare con la empresa Redetrans S.A., que existió un contrato de trabajo desde el 1 de diciembre de 2008 al 20 de julio de 2018, fecha en la cual, se configuró un despido indirecto, toda vez, que la demandada incumplió con sus obligaciones laborales durante el último año

de servicios, y seguridad social desde el año 2015 al 2018; en consecuencia, se ordene el pago de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización moratoria del art. 65 del CST y SS.

Así mismo, solicitó aplicar el Parágrafo 1º del art. 65 del CST, en el sentido que la empleadora no pagó ni entre los comprobantes de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales, y en consecuencia debe cancelarle los salarios desde el despido indirecto hasta la fecha en que se le pague la totalidad de las obligaciones laborales adeudadas, declarándose sin solución de continuidad el vínculo laboral; la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho. Por último, solicitó aplicar la solidaridad con los socios de la demandada. (Doc. 01, fls. 6 a 17).

Notificada la entidad accionada, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Doc. 01, fls. 72 a 81).

Dentro de sus argumentos de defensa, la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, formuló las excepciones previas de *«Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones»*, con fundamento en que el demandante solicitó la ineficacia del despido indirecto y así mismo se cancele los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato y hasta la fecha del fallo y a su vez, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, prima de servicios, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, intereses corrientes y

moratorios sobre las sumas que resulten en la condena, entre otros.

Por lo anterior, manifestó que resulta equivocado que el demandante pretenda la ineficacia de la terminación del contrato y al mismo tiempo solicite la indemnización por despido injusto, y demás acreencias laborales sin cumplir con lo señalado en el art. 25A, que establece que pretender el pago de salarios desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha del fallo, infiere una reinstalación o reintegro del trabajados, siendo excluyente entre sí, y sin haberse solicitado como pretensiones principales o subsidiarias.

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa pertinente, a través del Auto No. 354 del 02 de mayo de 2022, la Juzgadora de conocimiento declaró no probada la excepción previa formulada, tras argumentar, que una vez revisada la demanda y sus pretensiones, no observa que, el demandante pretenda un reintegro laboral, sino el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sociales que se afirman adeudados en vigencia del vínculo laboral, por lo tanto, consideró que no existe una indebida acumulación de pretensiones.

En lo que respecta a la excepción por *falta de legitimación en la causa por pasiva*, indicó que será analizada en la sentencia.
(Doc. 06)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación **REDETRANS S.A.**, insistió que en el presente proceso existe una indebida acumulación de pretensiones y conforme al art. 25 A del Código Procesal del Trabajo, las pretensiones no pueden excluirse entre sí, tal y como sucede en la presente demanda; pues, según su criterio la pretensión 9º de la demanda solicitó expresamente *«que es ineficaz y sin ningún efecto la terminación del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., en consideración a que, la empresa demandada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato no demostraron el pago de las cotizaciones de la seguridad social y parafiscalidad del trabajador sobre sus salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato.»*

Así las cosas, indicó que se evidencia que las pretensiones propuestas por la demandante al solicitar esa ineficacia del despido indirecto que también alega y, que se cancelen salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la sentencia y, a su vez las sanciones moratorias por el no pago de las cesantías y demás emolumentos prestacionales más intereses corrientes y moratorios sobre las condenas, se establece que existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando estas no se presentan como principales y subsidiarias al ser opuestas o contradictorias entre sí; por lo que, en aplicación en el numeral 2º del art. 101 del CGP la prosperidad de la excepción previa propuesta impide continuar con el proceso. (Doc. 07, min. 23:36 a 26:46)

A través del Auto n.º. 770 de la misma fecha, concedió la apelación (Doc. 07).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 563 del 10 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderado de la parte demandante y de las personas naturales demandadas, los cuales pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA PARA RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer, si existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones tal y como lo arguye el recurrente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, de entrada, colige la Sala que la razón no acompaña al recurrente por las razones que pasan a exponerse.

Para el desarrollo de la problemática propuesta, es preciso recordar que, respecto al objetivo de esta clase de medios

exceptivos, por ejemplo, el profesor Hernán Fabio López¹ Blanco ha señalado que aquellas no están dirigidas contra las pretensiones del demandante, sino que su objetivo está direccionado a mejorar el procedimiento, permitiéndole al demandado, a través de esta herramienta, evidenciar aspectos sobre los cuales tiene reparos en cuanto a la validez de la actuación, todo con el fin de subsanar irregularidades que, a la postre, puedan desencadenar en futuras nulidades procesales, y que en su momento fueron omitidas por el Juez cognoscente, quien a través de su potestad de inadmisión es quien tienen en un primer momento propender por el saneamiento del proceso.

Respecto, a la excepción en comento, se tiene que ésta tiene como consecuencia si sale avante, declarar probada la excepción de «*inepta demanda*», es preciso indicar que para que ésta opere debe existir un defecto grave, trascendente y no cualquier informalidad, pues así lo ha dicho en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, al respecto se trae a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649:

*«(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que **'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el***

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo I, Sexta Edición, Dupré Editores, Bogotá, Colombia, 2017, pág. 948.

juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...; ‘... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)’.

Ahora, frente a la excepción «*indebida acumulación de pretensiones*», también se debe recordar que aquella tiene cabida cuando se formulan pretensiones que entre sí son excluyentes, como por ejemplo solicitar reintegro y al mismo tiempo indemnización por despido injusto, de tal manera que las dos pretensiones no pueden coexistir, la excepción a lo anterior es cuando las referidas pretensiones se formulan de manera principal y subsidiaria.

Redetrans S.A., insistió en su recurso de apelación que el demandante en sus pretensiones, solicitó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir desde la terminación hasta proferir sentencia y a la par, que se condene al pago de la indemnización de despido injusto e indemnizaciones por no consignar a un fondo las cesantías, prestaciones sociales y otros, sin que se propusieran como principales o subsidiarias dichas solicitudes, razón por la que, considera que dichos pedimentos se excluyen entre sí, y están en contravía con la norma procesal.

Contrario sensu, la Sala al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, observa, que lo que pretende el actor es el reconocimiento de una relación laboral y que la misma terminó indirectamente por la demandada, al no pagar sus salarios,

prestaciones sociales y seguridad social durante un años y más; de igual forma, solicitó se le reconozca las consecuencias que establece el Parágrafo 1º del art. 65 del CST., el cual trae consigo:

*«PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. **Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.** Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

Como se puede observar, el demandante no pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando, lo único que pretende es la aplicación de las consecuencias del parágrafo 1º del art. 65 citado, que se materializa con la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, es decir, con el pago de los salarios dejados de percibir y demás conceptos que acarrea dicho actuar, sin que ello implique un reintegro, pretensión que es conexas a las pretensiones encaminadas a declarar la existencia del contrato de trabajo, y el no pago de los conceptos laborales reclamados

Así las cosas, la Sala confirmará el auto °. 354 del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

de Cali. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la entidad demandada Redetrans S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n.º. 354 del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a **REDETRANS S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

TERCERO: Devuélvase por secretaria el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES
DEMANDADOS	AJOVER S.A., SOPORTE HUMANO LTDA., RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2017-00245-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO QUEJA
TEMAS Y SUBTEMAS	Extemporaneidad reposición – Adecuación recurso Art. 318 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO n° 209

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**, en contra del Auto No. 006 del 21 de enero de 2022, a través del cual se rechazaron los recursos de súplica y queja propuestos por ese mismo extremo de la contienda.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES** presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare que entre ella y **AJOVER S.A.** existió una relación laboral desde 2004 hasta 2014, y, en consecuencia, se ordene el pago en su favor de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, y aportes a seguridad social generados en su favor. Así mismo, solicitó condenar solidariamente a las demandadas **SOPORTE HUMANO LTDA., RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.**

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, judicatura que resolvió de fondo la Litis el 12 de noviembre de 2019, a través de sentencia No. 091, en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES** y **AJOVER S.A.**, vigente desde el 15 de septiembre de 2004 hasta el 7 de mayo de 2014, condenándola a efectuar los aportes causados en favor de la primera y que no hubieren sido cotizados en este lapso por **SOPORTE HUMANO LTDA., RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y

SERVIOLA S.A.S., a quienes declaró solidariamente responsables. No obstante, declaró prescritas todas las acreencias reclamadas (salarios, prestaciones e indemnizaciones).

Mediante Auto del 11 de marzo de 2020 se admitieron los recursos de apelación presentados en contra de la Sentencia de primera instancia. Seguidamente, a través del Auto n°. 096 del 3 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siguiendo lo señalado en el Decreto 806 del 2020 (f. 1 a 4 Archivo 01 EDH Tribunal).

Luego, en Sentencia n°. 049 del 26 de marzo de 2021 de la Sala Primera de Decisión Laboral de este Tribunal se desató la segunda instancia del proceso de la referencia, modificando la Sentencia de primer grado, en el sentido de absolver a **ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.**, confirmándose en lo demás la decisión confutada (f. 1 a 9 Archivo 08 EDH Tribunal).

El **3 de agosto de 2021** el apoderado judicial de la demandante radicó escrito solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia de segunda instancia, tras argumentar que pese a lo señalado en el Auto que corrió traslado para alegar, y a que se registra la sentencia de segunda instancia en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, revisado el Canal del Sentencias del Despacho 10, no se efectuó la notificación y/o publicidad de la citada decisión en los meses de marzo y abril de 2021, mientras que para el mes de mayo siguiente, fueron publicadas otras decisiones. Igualmente, refiere que tampoco se observa reporte alguno en el canal de Edictos de la Secretaría Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de marzo a junio de 2021. Por lo anterior, expuso la configuración de las nulidades enlistadas en los Numerales 6° y 8° del Artículo 133 CGP, y la transgresión al debido proceso contemplado en el artículo 29 CN, pues argumenta que solo pudo acceder a la Sentencia el 2 de agosto de 2021, previa solicitud elevada a la Secretaría de la Sala, por lo que la notificación solo puede entenderse efectuada a partir del 3 de agosto siguiente.

Acto seguido, dentro del mismo documento el memorialista manifestó la interposición del recurso extraordinario de casación en contra de la anterior decisión de segunda instancia (f. 1 a 11 Archivo 09 EDH Tribunal). Una vez radicado el memorial se dio trámite a la petición de nulidad formulada por **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**, de la cual se corrió traslado a las demás partes (Archivo 11 EDH Tribunal).

Agotado lo anterior, a través del Auto n°. 111 del 30 de septiembre de 2021, la Corporación negó la solicitud de nulidad impetrada, y de paso, rechazó el recurso de casación formulado por la demandante, debido a la extemporaneidad de su interposición, decisión notificada en estados del 1 de octubre de 2021 (f. 1 a 2 Archivo 16 EDH Tribunal).

Posteriormente, el 5 de octubre de 2021 el mandatario judicial de la actora interpuso en contra de la anterior decisión los recursos de súplica y en subsidio el de queja, mismos que fueron rechazados por improcedentes mediante Auto de ponente n°. 006 del 21 de enero de 2022 (Archivos 16 y 18 EDH Tribunal).

Luego, al continuar inconforme con las decisiones asumidas dentro del presente proceso, el 27 de enero de 2022, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja, aduciendo que, en relación con los recursos formulados en contra del n°. 111 del 30 de septiembre de 2021 en el que la Colegiatura negó la nulidad presentada en su momento, así como la concesión del recurso de casación, al evidenciarse la improcedencia de la súplica planteada, lo apropiado era que, en aplicación del artículo 318 del CGP, se estudiara el recurso que en realidad era procedente, en ese caso el de reposición, máxime que se presentó en término, razón para adecuar el trámite y no simplemente proceder con el rechazo del medio defensivo, pues de haberse resuelto de manera negativa, hubiere dado paso a la queja incoada.

En igual sentido, reiteró sus argumentos en torno a la nulidad interpuesta anteriormente, argumentando que la sentencia de segunda instancia nunca fue notificada o publicada en el Canal de Sentencias del Despacho 10, aunado a que el vínculo citado por la Secretaría de la Sala direcciona a las decisiones del año 2020. Así mismo, indicó que, si bien podría pensarse que las sentencias emitidas antes del mes de mayo de 2021 fueron eliminadas del sitio, ello no guarda correspondencia con otras Salas que aun conservan sus decisiones del mes de marzo de esa anualidad, sumado a que se pone en duda porque en el auto que corre traslado a las partes no se deja consignado el enlace que lleva al canal de sentencias del Despacho en cuestión. Por último, afirmó que el registro en el aplicativo Siglo XXI no es una notificación válida, y, en consecuencia, no reemplaza las formas establecidas en el artículo 41 CPLSS.

Con base en los anteriores argumentos, el memorialista solicitó adecuar el trámite del recurso de súplica mal titulado, y en virtud de esto, revocar en su totalidad el auto que negó la nulidad de la Sentencia n°. 049 del 26 de marzo de 2021, se profiera nuevamente la decisión, notificándose y publicándose debidamente, se conceda el recurso de casación, o en su defecto, el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente reponer el Auto n°. 006 del 21 de enero de 2022, y, en su defecto, disponer a adecuar el trámite del recurso de súplica, a fin de resolverlo como reposición en contra del Auto n°. 111 del 30 de septiembre de 2021, o en subsidio la queja interpuesta por la parte accionante.

Delimitada la disyuntiva a desatarse por parte de la Sala, resulta imperativo recordar que, la legislación adjetiva laboral regula de manera independiente los recursos procedentes contra las providencias judiciales, entre estos, en el artículo 63 se contempla el de reposición en los siguientes términos:

*“(...) El recurso de reposición **procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.** Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)”.* (Subraya y Negrilla de la Sala).

Bajo estos parámetros, de entrada, es viable colegir que la inconformidad de la demandante fue radicada de manera extemporánea, pues habiéndose emitido el Auto atacado el 21 de enero de 2022, notificado con anotación en estados del 24 de enero de 2022¹, para solicitar su reposición, la parte tenía hasta el 26 de enero hogaño, y solo concurrió con ese fin, hasta el 27 de enero de 2022, es decir, por fuera del plazo consagrado en la normativa procesal aplicable.

Tal situación tendría como consecuencia que al no haber sido tempestiva la proposición del recurso, tampoco estaría en la obligación esta Colegiatura de efectuar un pronunciamiento sobre los puntos expuestos por la parte demandante en la sustentación de su disenso. Sin embargo, las circunstancias fácticas enrostradas por el recurrente, en contraste con el acontecer procesal en esta sede, permiten evidenciar que la decisión en comento pugna con las garantías procesales de quienes no aciertan en la formulación, por ejemplo, de un recurso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/98236822/ESTADO+MANUAL+24+DE+ENERO+-+DRA.+GARC%C3%8DA.pdf/4835b8dc-b081-49f0-89d4-3634a03468a6>

Así se considera, como quiera que, frente a los recursos de súplica y queja postulados por la demandante en contra del **Auto n.º. 111 del 30 de septiembre de 2021**, a través del **Auto n.º. 006 del 21 de enero de 2022**, se concluyó su improcedencia, respecto del primero, porque no se acompasaba a lo estatuido en el artículo 331 CGP, y el segundo, en atención a que su formulación no se dio en subsidio del recurso de reposición, como lo manda el artículo 353 CGP.

En ese sentido, al ser abiertamente improcedente la súplica por no tratarse el Auto recurrido de aquellas decisiones susceptibles de ser revisadas por esta vía, y atisbando su formulación como principal del subsidio de queja, es claro que debía acudirse a lo presupuestado en el parágrafo del artículo 318 CGP que reza: **“cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”**, y con base en esta previsión, proceder a estudiarlo como recurso de reposición, más aún si el escrito se interpuso en la oportunidad contemplada en el artículo 63 CPLSS, como ocurrió en el particular, aspecto que, a decir verdad, se acompasa más con el interés de la parte en su propósito de discutir la negativa de la Sala a conceder el recurso de Casación, que de no ser reconsiderada, pide sea remitido al superior en queja para que este decida lo pertinente.

Ante esta situación, resáltese que la desatención del canon procesal que permitía asumir el conocimiento del recurso procedente pese a que formalmente se interpuso uno distinto, no impide que a esta altura la Sala propenda por la correcta aplicación del procedimiento, en tanto es deber del Juez de conocimiento, en este caso la Corporación, modificar o revocar las decisiones aun después de estar en firmes, en procura de resolver las distintas vicisitudes con acatamiento de lo señalado en el orden jurídico, conforme lo ha expuesto de antaño la Jurisprudencia Constitucional y Laboral (T-1274-2005 y AL3859-2017).

En ese orden de ideas, sea del caso precisar que, las circunstancias descritas concitan la atención de la Corporación, y no es para menos, si se tiene en cuenta que la decisión primigeniamente confutada, corresponde a una decisión emitida desde el seno de esta, por encima de la decisión de rechazar los recursos, condensada en el Auto No. 006 del 21 de enero de 2022 (Archivo 22 EDH Tribunal), que atendió a ser una decisión de ponente, la cual, se dejará sin efectos, **para proceder a estudiar la reposición y en subsidio la queja en contra del Auto No. 111 del 30 de septiembre de 2021, al tenor de lo considerado en líneas anteriores.**

En ese orden de ideas, adentrándose la Sala en lo argüido por el recurrente, se encuentra que la parte insistió en la procedencia de la declaratoria de nulidad de la sentencia de segunda instancia, a fin de que, consecencialmente, se tenga como presentado en término el recurso extraordinario de casación. Arguyó que la providencia dictada en sede de segunda instancia no se notificó en debida forma dado que el enlace citado por la Secretaría de la Sala Laboral corresponde o direcciona a las sentencias del año 2020 y no las del año 2021, enfatizando también en que, al revisar las sentencias del mes de marzo aparecen en blanco, y pese a poder decir que las decisiones anteriores a mayo de 2021 fueron eliminadas del portal, ello no fue certificado, y mucho menos guarda relación con otras salas que aún conservan la información de sus sentencias del mes de marzo de esa anualidad, sumado a que las emitidas después de mayo de 2021 hubieren sido descolgadas del sitio web.

Seguidamente, reiteró en que la notificación de la sentencia evocada no se dio en debida forma, y aun cuando la Secretaría de la Sala expidió certificación, esta tampoco guarda coherencia en el total de sentencias notificadas en esa oportunidad, como quiera que solo muestra tres (3) sentencias publicadas. Por último, afirmó que el registro en el aplicativo Siglo XXI no es una notificación válida, y, en consecuencia, no reemplaza las formas

establecidas en el artículo 41 CPLSS, mismas que desarrollan el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción.

En este orden de ideas, la parte actora es reiterativa en alegar la configuración de una indebida notificación de la sentencia emanada en segunda instancia, conforme lo contemplado en el artículo 133 numeral 8°, el cual reza que el proceso adolecerá de nulidad:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”.

Empero, como se dijo en la providencia recurrida, al escudriñar en el trámite adelantado desde la recepción del expediente en sede de segunda instancia, observa la Sala que este ha sido respetuoso de las obligaciones notificadorias y de publicidad, atemperadas a las disposiciones del Gobierno Nacional durante el Estado de Emergencia decretado por la pandemia del COVID-19, época en la que, paralelamente, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos procesales a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y privilegió el trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **especialmente las institucionales** (comunicaciones, notificaciones, audiencias entre otras).

Precisamente, a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se dispuso que los Despachos publicaran *estados electrónicos* en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con los protocolos que estableciera el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, decisión reiterada en Acuerdos posteriores, y en el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9°.

Con base en lo anterior, las Sentencias correspondientes son publicadas en la sección de la página web de la Sala destinada para el Despacho No. 10, deber efectivamente satisfecho en el particular, como quiera que la Sala profirió la Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021, mediante la cual desató la segunda instancia en el proceso de marras, **notificada en la fecha de expedición, por medio del canal virtual dispuesto para el Despacho No. 10 de esta Sala de Decisión (Archivo 08 EDH Tribunal).**

Se precisa que luego de permanecer publicada esta providencia en la sección de consulta de la página de la Rama Judicial durante varios meses, desde el 26 de marzo de 2021 (fecha de publicación), hasta julio de 2021, se procedió a descargar de allí esta y todas las providencias anteriores que habían cumplido ampliamente el término de notificación, habilitando en adelante su consulta directamente en el respectivo expediente. Es así que se puede consultar en cualquier momento, en el respectivo expediente digital correspondiente al proceso, radicado 76001310501120170024501, la sentencia y todas las demás actuaciones atinentes a esta radicación, solicitando la correspondiente autorización al despacho judicial ([ORD 76001310501120170024501](#)).

Lo anterior se puede constatar con el correspondiente registro en el aplicativo de Justicia Siglo XXI, en el que aparece reseñada la sentencia de segunda instancia emitida el 26 de marzo de 2021:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MARIA NANCY GARCIA GARCIA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias		Secretaria	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES			- AJOVER S.A. Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	EMPM APODERADA AJOVER DESCORRE TRASLADO SE PRONUNCIA SOBRE LA NULIDAD.			10 Aug 2021
09 Aug 2021	A DESPACHO	PASA A DESPACHO POR SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y RECURSO DE CASACIÓN. JBP			09 Aug 2021
06 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2021 A LAS 11:33:12.	09 Aug 2021	09 Aug 2021	06 Aug 2021
06 Aug 2021	AUTO QUE CORRE TRASLADO				06 Aug 2021
03 Aug 2021	RECEPCION RECURSO CASACIÓN	EMPM APODERADO PARTE ACTORA. SOLICITANDO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.			03 Aug 2021
26 Mar 2021	SENTENCIA 2DA. INSTANCIA MODIFICADA				26 Mar 2021

Y con la constancia secretarial que reposa en el expediente digitalizado de la carpeta de segunda instancia, correspondiente a las actuaciones de la Corporación, **constancia extendida por el Secretario de la Sala fechada el 21 de julio hogaño, en la cual expone la relación de Sentencias publicadas el 26 de marzo de 2021, que certifica permanecieron durante mas de 15 días publicadas en el micrositio de la Sala, para los efectos del artículo 88 CPLSS:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL
 SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, miércoles veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, HACE CONSTAR que las siguientes sentencias y autos que resuelven la instancia, proferidas por el DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL de la Corporación **se NOTIFICARON** en el micrositio del Tribunal, SALA LABORAL DESPACHO10 el día **26 de marzo de 2021**, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, permaneciendo publicadas durante 15 días hábiles siguientes a la notificación, para los efectos del artículo 88 del CPTSS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

Fecha providencia	Radicación	Demandante	Demandado	Providencia	Salvamentos y Aclaraciones
26/03/2021	76001-31-05-018-2019-00194-01	DIOMEDES PEÑA RODRÍGUEZ	COLPENSIONES	Ver providencia	
26/03/2021	76-001-31-05-012-2018-00395-01	TULIO SANDOVAL CABRERA	ALUMINA S.A.	Ver providencia	
26/03/2021	76-001-31-05-011-2017-00245-01	MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES	AJOVER S.A., SOPORTE HUMANO LTDA, RECURSO HUMANO EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A. Y SERVIOLA	Ver providencia	

Valga aclarar que, si bien la imagen anterior solo muestra tres (3) procesos, no quiere decir que solo estos fueron los efectivamente publicados en la calenda del 26 de marzo de 2021, en tanto solo representan una parte del documento completo que por efectos de pertinencia y espacio en la providencia no se incorporó en su totalidad, pero que puede ser

apreciado en el expediente híbrido perteneciente a este proceso ([15ConstanciaPublicaciónSentencia01120170024501.pdf](#)). Además, es preciso recordar, que otros de los integrantes de la contienda manifestaron que tuvieron acceso sin problemas a la providencia de segunda instancia, según lo informado por el apoderado de **ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.** al descorrer el traslado de la nulidad inicialmente propuesta (f. 1 a 3 Archivo 14 EDH Tribunal).

Lo expuesto deja entrever que en parte alguna del procedimiento se transgredió la normativa procesal relativa al tema notificadorio, y mucho menos el debido proceso a la parte activa, por cuanto, como puede advertirse, es claro que las providencias, y en especial la Sentencia emitida en sede de segunda instancia dentro del trámite seguido en el asunto en cuestión, ha sido debidamente noticiada a las partes a través de los canales de comunicación autorizados, **y previamente enunciados a todas estas**, sin que sea dable para la recurrente alegar su propia desatención con el objetivo de revivir etapas procesales precluidas, más aún, si se tiene en cuenta que ninguno de los demás intervinientes en el proceso manifestó dificultades para la consulta de decisiones.

Ahora, el hecho de que al momento de ser consultada la sentencia en el canal descrito por la PARTE DEMANDANTE, la decisión ya se hubiere desfijado, tal como ocurrió con todas las decisiones de esa mensualidad y anteriores a esta, no genera, contrario a lo argüido en el recurso, irregularidad que vicie el trámite hasta ahora adelantado, pues se cumplió cabalmente con la publicidad de la decisión, y esta permaneció durante un periodo prolongado en la canal de la rama judicial, en el micrositio correspondiente al despacho, encontrándose disponible a la fecha en el respectivo expediente virtual para su consulta en cualquier momento por las partes, sin que pueda atribuirse omisión alguna al Despacho en dicha actuación.

La forma como se administra el espacio en el micrositio de cada despacho en la página web de la rama judicial no es un tema procesal, para el que se imponga normativamente un contenido uniforme, siendo lo relevante la satisfacción de las garantías del debido proceso, publicidad en el asunto de marras, lo que se itera, quedó cabalmente satisfecho al efectuarse en debida forma la notificación del proveído en cuestión.

De ahí que no emerja falencia alguna en el ámbito procedimental notificadorio que afecte el debido proceso a la parte activa, en la medida en que las providencias emitidas en sede de segunda instancia en el caso de marras, han sido comunicadas a los intervinientes a través de los canales de comunicación autorizados, **y previamente enunciados a estos**, debiendo en este caso, negarse la nulidad reiterada por la actora, lo cual ocasiona que se siga teniendo como extemporáneo el recurso de casación formulado, confirmándose así lo considerado frente a estos aspectos.

De otro lado, en lo atinente a la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el memorialista, el mismo resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 CGP, que en su tenor literal reza:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por lo anterior, se concederá el RECURSO DE QUEJA, remitiéndose al Superior el expediente digitalizado respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 353 CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto n°. 006 del 21 de enero de 2022, a través del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de súplica y queja propuestos por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio n°. 111 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad incoada por la parte demandante, y consecuentemente, se **RECHAZÓ** por extemporáneo el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto por el mismo extremo contra la sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: REMITASE el expediente digitalizado a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada